REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	KATIA IRINA RODRÍGUEZ USSA
Demandado:	OTTO FERNEY CAÑON DUARTE
Nna:	ANTONELLA CAÑON RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00294
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KATIA IRINA RODRÍGUEZ USSA en su calidad de representante legal de la niña ANTONELLA CAÑON RODRÍGUEZ en contra de OTTO FERNEY CAÑON DUARTE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2.- Excluya el hecho No. 1 y 7 puesto que no es del resorte del presente asunto probar el tiempo de la convivencia entre los padres de la menor de edad, como tampoco las agresiones ejercidas por el demandado.

3.-Discrimine el hecho No. 2 y 5 puesto que relata más de un acontecimiento. (No. 5. art. 82 C.G.P).

4.-Enumere correctamente los hechos, pues repite el sexto, el cual debe ser también excluido.

5.-Prescinda el hecho 8°, pues el incumplimiento del ejecutado ya lo narró en otro hecho.

6.-Excluya el hecho 9° y 10° pues lo allí narrado es notorio.

7.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual.

8.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).

9.-Excluya la cuarta, quinta y sexta pretensión y relaciónela en acápite aparte por tratarse de una medida cautelar.

10.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

11.-Aporte nuevo poder judicial donde señale únicamente el proceso a incoar, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, dado que por su naturaleza no es procedente su acumulación con la regulación de las visitas.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 8 y 11, como también, artículo 90 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KATIA IRINA RODRÍGUEZ USSA en su calidad de representante legal de la niña ANTONELLA CAÑON RODRÍGUEZ en contra de OTTO FERNEY CAÑON DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

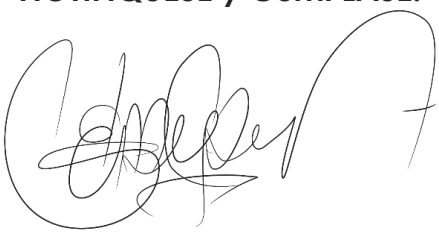

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 16 de mayo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 20***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA